

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001334204720200012600
Accionante : FLORENTINO FLOREZ JIMÉNEZ
Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE TUTELA- NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ACCIÓN DE TUTELA

La acción constitucional de la referencia fue asignada a este despacho por reparto del 30 de junio del año en curso, fecha en la que se profirió auto declarando impedimento para conocer de estos asuntos concernientes a la **inaplicación del Decreto 568 de 2020**, teniendo en cuenta la decisión adoptada en Sala Plena por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Corporación que en la causa y en proveído del 13 de julio del año en curso declara fundado el impedimento para conocer de la controversia; sin embargo, por auto del pasado 22, deja sin efectos la anterior decisión, al verificar que la declaratoria de impedimento no comprendía a todos los jueces administrativos, ordenando la remisión de las presentes diligencias a esta instancia judicial.

Así entonces, reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **FLORENTINO FLOREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.687 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la presunta violación de sus derechos a la dignidad humana, igualdad, tercera edad, seguridad social y mínimo vital individual y familiar.

En consecuencia, se dispone

1. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien haga sus veces de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

2. En relación con la petición de la medida cautelar, adviértase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional no se evidencia vulneración de los derechos alegados por el accionante que requieran medida provisional so pena de causar un perjuicio irremediable sino fuere resuelta de manera inmediata, por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán el accionado para resolver lo pertinente, **por lo cual no es procedente su decreto.**

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído por el medio más expedito al señor **José Florentino Florez Jiménez**¹, en calidad de accionante dentro de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento
con firma
cuenta con

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL No. 49
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3-08-
2020 a las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

GUTIERREZ RUEDA

ADMINISTRATIVO

fue generado
electrónica y
plena validez

Código de verificación:

03a78b71180ac4a31a92c5cfaae133e608d5da396910b5b3b6af388440ab8e6

C

¹ Correo electrónico: fflorez41@yahoo.com

11001334204720200012600

Accionante Florentino Florez Jiménez

Accionado CRFM

Providencia -admite tutela. Niega medida cautelar

Documento generado en 31/07/2020 12:59:11 p.m.